



SENTENCIA Nº

En ALGECIRAS, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos por Doña SILVIA COLL CARREÑO, MAGISTRADA-JUEZ del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO DOS DE ALGECIRAS y su partido los presentes autos nº [REDACTED] de Juicio Verbal seguido entre partes, como demandante la mercantil INVESTCAPITAL LTD. representada por el/la Procurador/a, Sr/a. [REDACTED], y asistida del/la Letrado/a, Sr. Sánchez Moreno, contra D^a. [REDACTED] representada por el/la Procurador/a, Sr/a. [REDACTED] y asistida por el Letrado, Sr. Duro Álvarez del Valle; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a, Sr/a. [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil INVESTCAPITAL LTD, se presentó demanda de Proceso Monitorio frente a D^a. [REDACTED], en reclamación de 4.851,27 euros. Previa a la admisión de la petición y orden de requerimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 815.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se dictó providencia dando traslado a las partes para que formularan alegaciones sobre el posible carácter abusivo de determinadas cláusulas contractuales, dictándose auto de fecha 28 de mayo de 2018 por el que se estima nula la cláusula relativa a la comisión por impago e indemnización, acordando continuar el procedimiento por la cantidad de 4.851,27 euros. Por diligencia de ordenación de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve se admite a trámite la demanda y requerida de pago la demanda, se opuso al requerimiento de fecha 14 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Mediante decreto se dio por terminado el juicio monitorio y continuar la tramitación de las actuaciones por los trámites del Juicio Verbal, dando traslado del escrito de oposición al actor y emplazándolo para su contestación en el término de diez días conforme al art. 438 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y verificado que fue, por diligencia de ordenación se convocó a las partes a la vista del juicio.

TERCERO.- La vista del juicio verbal se celebró el día y hora señalados con la comparecencia de las partes que sin llegar las partes a un acuerdo respecto de las cuestiones controvertidas. Ratificadas las partes en sus escritos iniciales, propuesta y admitida la prueba, se celebró la pertinente quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todos los trámites legales salvo algunos plazos procesales por la carga de trabajo que soporta este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Por la parte actora, la mercantil INVESTCAPITAL LTD, se ejercita en el presente procedimiento acción personal derivada de una relación contractual de préstamo existente entre la entidad antedicha y la demandada D^a. [REDACTED], en virtud de la cesión que afirma operada entre la demandante y la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., en sus respectivas posiciones de prestamista y prestatario, dirigida frente a esta última en reclamación de la suma de 4.851,27 euros, importe del principal, intereses no abonados por la demandada en virtud del contrato de préstamo suscrito en fecha 21 de abril de 2008.

Pretensión que encuentra fundamento legal en el marco contractual que regula las relaciones entre las partes y que viene constituido por: a) las estipulaciones del contrato de préstamo



convenido entre la demandada y la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., en que se subrogó la actora, con fuerza de ley entre las partes: b) las disposiciones sobre el préstamo mercantil contenidas en los artículos 311 y siguientes del Código de Comercio, en relación con los artículos 1.740, 1.753 y siguientes del Código Civil, que regulan la figura contractual del préstamo, y que establecen como principal obligación del prestatario la de devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad que lo recibido; y c) las disposiciones generales sobre obligaciones y contratos contenidas en los artículos 1.088 y ss. del Código Civil.

En concreto, el artículo 1740 CC define el contrato de préstamo distinguiendo entre las dos formas de préstamo, el préstamo simple y el comodato al determinar: " Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés."

La demandada niega la existencia de la deuda reclamada alegando que la entidad actora no acredita la contratación de ningún producto, únicamente la solicitud de un préstamo personal, sin acreditar que dicho contrato fuera finalmente perfeccionado mediante la entrega del capital correspondiente, alegando asimismo que la actora no acredita el incumplimiento que afirma al no concretar el momento en que se produce el supuesto impago.

SEGUNDO.- La parte actora funda su reclamación en que por la parte demandada se suscribió con la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., un contrato de préstamo en fecha 21 de abril de 2008; contrato que fue cedido a entidad INVESTCAPITAL LTD, en fecha 30 de noviembre de 2016 mediante contrato de cesión de créditos, figurando, según la demandante, entre los créditos cedidos, el crédito ostentado frente a la demandada por importe de 4.851,27 euros.

De conformidad con las normas sobre carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la LEC, corresponde al actor la carga de probar la certeza de aquellos hechos de los que ordinariamente se desprenda, de acuerdo con las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico pretendido; incumbiendo al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos constitutivos de la pretensión actora. De suerte que cuando, al tiempo de dictar sentencia, el tribunal considere dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimarà las pretensiones del actor o las del demandado, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. Para la aplicación de lo expuesto deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio (apartado 6).

A la vista de la prueba practicada entiende esta juzgadora que no resultan acreditados los hechos constitutivos a la pretensión actora y, en particular, la legitimación activa de la entidad mercantil INVESTCAPITAL LTD, al no resultar acreditada de forma clara que el contrato de crédito suscrito con la demandada por la mercantil SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C, fuera efectivamente cedido a INVESTCAPITAL LTD, en fecha 30 de noviembre de 2016, ya que como documento número cuatro de la demanda de monitorio se aporta un testimonio notarial en el que se afirma que el contrato nº [REDACTED], titula [REDACTED], se encuentra entre los créditos objeto de la cesión sin que figure el importe del mismo. Ahora bien, en la presente litis, por la actora no se ha aportado contrato de préstamo, sino que, con la demanda de monitorio, se aporta una solicitud de contrato de fecha 21 de abril de 2008, con nº [REDACTED], sin que de la misma se pueda concluir que el contrato fue firmado por la demandada y que por la prestamista se pusiera a disposición de ésta el importe del préstamo concedido, hechos que no resultan acreditados en la presente litis.



La falta de legitimación activa determina la imposibilidad de entrar a conocer sobre el fondo del asunto litigioso por lo que, incumbiéndole a la parte actora la acreditación de los hechos constitutivos de su pretensión conforme a las normas sobre carga probatoria contenidos en el artículo 217 LEC, procede la íntegra desestimación de la demanda interpuesta por la entidad mercantil INVESTCAPITAL LTD contra D^a. [REDACTED] absolviendo a esta de todas las pretensiones contenidas en aquélla.

TERCERO.- Desestimada íntegramente la demanda, procede condenar a la actora al pago de las costas procesales causadas, por aplicación del art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso que nos ocupa,

FALLO

Que, DESESTIMANDO LA DEMANDA formulada por el/la Procurador/a, Sr/a. Ramírez Martín, en nombre y representación de la mercantil INVESTCAPITAL LTD, frente a D^a. M^a [REDACTED], representada por la Procuradora, [REDACTED] DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la expresada demandada de las pretensiones hechas valer en su contra, con expresa condena en costas a la actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN que, en su caso, deberá interponerse dentro de los VEINTE DÍAS siguientes a su notificación y del que conocerá la Audiencia Provincial de Cádiz, indicando a las partes la necesidad de constitución de depósito para recurrir por importe de 50 euros, mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, advirtiéndoles que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15^a de la L.O.P.J, añadida por la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la MAGISTRADA- JUEZ que la ha dictado constituido en audiencia pública .

Doy fe .